

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de enero de dos mil veintidós

RADICADO No. 2019-00812
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA SEUL FD LTDA Y OTRO

Se **NIEGA** tener por notificado al demandado FRANCISCO ORIEL DUQUE ZULUAGA conforme con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, según documental aportada en correo electrónico del 8/11/2021, toda vez que la comunicación remitida presenta imprecisiones como haberle indicado de forma errónea al demandado que el mandamiento de pago había sido proferido por el Juzgado 4 Civil del Circuito de esta ciudad.

De otro lado, se reconoce personería jurídica al abogado JUAN MANUEL LIS RAMIREZ como apoderado judicial de la sociedad demandada COMERCIALIZADORA SEUL FD LTDA, en los términos y para los fines del poder remitido vía correo electrónico el 11/11/2021.

Para los efectos legales, se tiene notificada a la citada sociedad demandada por **conducta concluyente**, conforme con el inciso primero del artículo 301 del C.G.P. **el 11 de noviembre de 2021**, fecha en la que allegó mediante correo electrónico poder y recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Téngase presentado en tiempo el recurso de reposición contra el mandamiento de pago aportado mediante ese correo electrónico, el cual se tramitará y resolverá cuando se encuentre notificado en su totalidad el extremo pasivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P.

También se tiene presentado en tiempo el escrito de contestación de la demanda y formulación de excepciones que presenta la sociedad demandada –su apoderado- mediante correo electrónico del 11/11/2021.

De ese escrito exceptivo se corre traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días (art. 443 del C.G.P.).

ADVERTIR a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14, art. 78

del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)
NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfb919a49cab60bb678e6061619b535e48211874778302e643da66024aca6d1**

Documento generado en 21/01/2022 06:25:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>